

Ley o de las que le asisten por cualquier otra disposición legal.

5.ª Dictaminar las Cartas económicas que aprueben sus Ayuntamientos.

6.ª Informar los expedientes de enajenación de bienes patrimoniales y de transacción sobre bienes de la misma índole, de contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones de crédito, incluso las de prestación de aval de quita o espera en favor de deudores del Municipio, y los de municipalización de servicios, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de los Ministerios de Hacienda o de Gobernación, conforme a la Ley.

7.ª Examinar, y en su caso aprobar o desaprobar, las cuentas municipales relativas a cada período económico, las cuales habrán de ser rendidas por el Alcalde y censuradas por el Ayuntamiento, previa exposición al público e inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, por término de quince días, deduciendo las responsabilidades que procedan.

Art. 12. Cuando por circunstancias locales del Municipio adoptado, que originen insuficiencia de rendimiento, imposible o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el libro segundo del Estatuto Municipal, estime necesario su Ayuntamiento dotarle de un sistema económico fiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, a la aceptación y puesta en vigor de ésta, habrán de proceder la concurrencia de requisitos y cumplimiento de trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento fijará las bases fundamentales de su régimen económico fiscal, que no podrán ser incompatibles con el régimen tributario del Estado o de la Provincia, ni atentar contra el interés público. En la determinación de estas bases tendrán en cuenta los Ayuntamientos que las exacciones que propongan habrán de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal y que mediante ellas pueden alterar el orden de la imposición municipal establecido en el artículo 535 del Estatuto Municipal.

2.º Adoptado el acuerdo, será hecho público durante quince días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio Ayuntamiento.

3.º Transcurrido este plazo se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta económica. Este acuerdo exigirá el voto favorable de la mayoría de los miembros que constituyan el Ayuntamiento.

4.º Aprobada la Carta económica por el Ayuntamiento, el Alcalde remitirá el expediente al Gobernador Civil, sometiéndolo seguidamente a informe del Consejo Provincial de Protectorado Municipal, debiéndole emitir éste en el término de ocho días, cumplido lo cual será elevado al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente, dando previa vista del mismo al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su dictamen.

Art. 13. La Carta Municipal podrá ser aceptada, rechazada o modificada, en todo o en parte. El acuerdo de aprobación se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 14. Los Ayuntamientos de Municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su Carta económica, deberán recabarlos de la Diputación de su provincia, que vendrá obligada a prestárselos gratuitamente.

Art. 15. En los presupuestos ordinarios no podrán consignarse nuevas partidas de gastos, no siendo obligatorios, si a ello se opone el Alcalde, sin la aprobación de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, oído el parecer obligado del Interventor, siendo en este caso necesario, además, suprimir otra partida equivalente en el presupuesto de gastos o consignar una dotación adecuada de nuevo ingreso o un recargo de arbitrio ya establecido, que sea legal.

Art. 16. Los Municipios adoptados gozarán de las exenciones tributarias siguientes:

Con relación al Estado:

a) Del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

b) Del veinte por ciento de la renta de propios.

c) Del diez por ciento de aprovechamientos forestales.

d) Del diez por ciento de arbitrio de pesas y medidas; y

e) De las contribuciones e impuestos que gravan sus explotaciones industriales, establecidas con carácter de servicios municipales y siempre que el obligado al pago sea el propio Ayuntamiento.

Con relación a la Diputación provincial, gozarán de la exención de la aportación forzosa ordinaria con que los Ayuntamientos tienen obligación de contribuir a la Hacienda Provincial, de acuerdo con lo que previenen los artículos 231, 232 y 233 del Estatuto provincial y disposiciones concordantes.

Art. 17. El régimen Municipal transitorio que por esta Ley se establece regirá durante el plazo de tres años, a partir de la fecha de su publicación, y solamente será aplicable a los Municipios que gocen del régimen de adopción plena establecido en el Decreto de 23 de septiembre de 1939, no a los que tan solo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo 10 del citado Decreto, ni aquellos a los que se haya otorgado los beneficios de la adopción para determinar las zonas o partes de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen de la adopción plena.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que precise la aplicación de esta Ley.

Art. 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de esta Ley, aplicándose, en lo no previsto en ella, las generales que regulan la vida Municipal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.